



----- SENTENCIA NUMERO (22) -----

--- Altamira, Tamaulipas, a los (31) treinta y uno del mes de mayo del año dos mil dieciocho.-----

- - - V I S T O S para resolver los autos del expediente número 00644/2016, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de Endosatarios en Procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y;-----

----- R E S U L T A N D O:-----

- - - ÚNICO.- Por escrito presentado ante este Juzgado el día (14) catorce del mes de noviembre del año (2016) dos mil dieciséis, comparecieron \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de Endosatarios en Procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil a los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* las siguientes prestaciones:-----

---- A).- El pago de la cantidad de \$32,236.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, adeudo de UN PAGARE(S) que en el original se exhibe(n) como base de la acción.-----

--- B).- El pago de los intereses moratorios generados hasta su total liquidación a razón del 8% (ocho por ciento) mensual sobre saldos insolutos pactados en el documento.-----

--- C).- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.-----

--- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo el documento base de su acción. Este Juzgado por auto de fecha (15) quince del mes de noviembre del año (2016) dos mil dieciséis, dio entrada a la demanda en la vía y forma

propuesta, radicándose el expediente bajo el número **00644/2016**, mandándose requerir a la parte demandada el pago inmediato de las prestaciones reclamadas, y no efectuándolo se trabara embargo en bienes de su Propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; asimismo con las copias simples de la demanda y documentos anexos se emplazara y corriera traslado a la demandada, para que dentro del término de **OCHO** días ocurriera a este Juzgado a hacer el pago de lo reclamado u oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. Consta en autos que en fecha **(20) veinte del mes de febrero del año dos mil diecisiete, se le emplazó a juicio a la parte demandada el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** , según consta a fojas (26) veintiséis, así mismo mediante auto de fecha diecinueve del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se le tuvo desistiéndose de la demanda instaurada en contra de la C. **\*\*\*\*\***, así mismo, se le tuvo dando contestación a la demanda al C. **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por lo que mediante auto de fecha diez del mes de abril del año dos mil dieciocho, se fijo la litis y por el término común de las partes de (15) quince días, y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y los de la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, ordenándose la certificación del inicio y conclusión del período de desahogo probatorio lo cual se realizó en fecha (10) diez del mes de abril del año dos mil dieciocho, según consta a fojas (52) cincuenta y dos de este principal y habiendo transcurrido el período de desahogo de Pruebas y Alegatos, mediante proveído de fecha **(21) veintiuno del mes de mayo del año dos mil dieciocho**, se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta al tenor de los siguientes:-----



-----C O N S I D E R A N D O S:-----

- - - **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto de conformidad con los artículos 1092, 1094 y 1104 fracción I del Código de Comercio Reformado.-----

- - - **SEGUNDO.**- En el presente caso comparecen \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en su carácter de Endosatarios en Procuración de \*\*\*\*\* , demandando al C. \*\*\*\*\* las prestaciones que han quedado precisadas en el Resultando Único de esta Sentencia, basándose para ello en los hechos que refiere en su escrito de demanda. La parte demandada dio contestación a la demanda en el término legal concedido, en los siguientes términos: "... En cuanto al punto a) de este capítulo, es improcedente el reclamo de la cantidad de \$32,236.00 que reclaman los actores como suerte principal, esto en virtud de que el suscrito realice contrato de compraventa a crédito con la negociación denominada \*\*\*\*\* representada por el Lic. \*\*\*\*\* bajo el contrato No. 2815 de fecha 7 de enero del 2014 de acuerdo a los muebles que obtuve mismos que hice entrega de la mercancía consistente está en una Lavadora ASEY de 15 Kilos con No. De serie \*\*\*\*\* , dos Lavadoras Marca WHIRPOOL con No. De serie \*\*\*\*\* , unaa secadora marca WHIRPOOL de gas con No. De serie \*\*\*\*\* y una estufa de marca ACROS \*\*\*\*\* , con fecha 8 de mayo del 2015, al C. Lic. \*\*\*\*\* quien firma como Gerente General de la Negociación denominada "\*\*\*\*\*", con su respectivo sello que dice \*\*\*\*\* con domicilio \*\*\*\*\* , Teléfono \*\*\*\*\* , tal como lo demuestro con el documento expedido por \*\*\*\*\* , así mismo durante el tiempo que obtuve en mi poder dichos aparatos el suscrito realice mismo durante

el tiempo que obtuve en mi poder dichos aparatos el suscrito realice diversos pagos parciales a dicha negociación, recibos que tiene el endosatario en su poder, motivo por el cual dicha cantidad que se pagó, quedo por la devaluación debido al uso de dichos aparatos y por el dicho del Lic. \*\*\*\*\* Gerente General que la cuenta había quedado totalmente finiquitada... EXCEPCIONES.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Consistente esta de que el suscrito no adeuda cantidad alguna al endosante \*\*\*\*\*, tal y como lo acredito con las documentales privadas que me permito exhibir como medio de prueba. FALTA DE PERSONALIDAD DEL ENDOSANTE.- Esto en virtud de que el endoso es de una persona moral y o de una persona física como pretende hacerlo valer en el documento base de acción de acuerdo al artículo 25 del código civil federal, por tal motivo no reúnen los requisitos. FALSEDAD DEL TÍTULO DE CREDITO.- Consistente este al pretender cobrar la cantidad que se estipula en el documento base de acción misma que se deriva del contrato 2815 de fecha 7 de enero del 2014, ya que se hizo la devolución de la mercancía tal y como lo manifesté anteriormente en los puntos de contestación de este recurso...".-----

- - **TERCERO.**- Tomando en cuenta que la parte demandada produjo contestación a la demanda propalada en su contra, opuso excepciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1327 y 1407 del Código de Comercio, se procede al análisis de la acción intentada, para lo cual tenemos que la parte accionante acompaña a su demanda como fundamento de la acción, un título de crédito de los denominados pagaré suscrito por el **C. \*\*\*\*\***, en Tampico, Tamaulipas, el siete del mes de enero del año dos mil catorce, por la cantidad de \$32,236.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), a la orden de \*\*\*\*\* , pagadero en Tampico, Tamaulipas,



el día cuatro del mes de abril del año dos mil catorce, en donde se pactó un interés moratorio mensual del 8% (ocho por ciento); documento que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 1237 y 1296 del Código de Comercio, siendo un documento privado no objetado que se tiene por admitido y surte efectos como si hubiere sido reconocido expresamente; título que satisface los requisitos de existencia y eficacia establecidos por artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; constituyendo prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues atendiendo al derecho literal que en este tipo de documentos se consigna, en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina una prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, pruebas todas ellas consignadas en el título; por lo cual al tenor del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, resultando por ende, eficaz para producir sus consecuencias de derecho, siendo además ejecutivo y por disposición expresa de la ley, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 14, 170 a 174 del citado ordenamiento mercantil, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución. Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento. Asimismo el artículo 78 del Código de Comercio y de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dichas disposiciones resultan aplicables a los títulos de Crédito como cosas mercantiles, por lo que en dichos preceptos se encuentra inmerso el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la forma que quiso obligarse. Ahora bien, la suscripción misma de un título de crédito es un acto jurídico abstracto que crea una obligación, la obligación cambiaria que es la que se hace valer mediante la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, respetando los requisitos mínimos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo los requisitos mínimos los esenciales como lo son lugar y fecha de suscripción, cantidad y firma del obligado.-----

---- La parte actora ofreció el siguiente material probatorio: I.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- la cual se hace consistir en UN Título de Crédito de los denominados por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito como pagaré, visible a foja (04) cuatro, mismo que fuera suscrito por el demandado, el cual es prueba preconstituida en virtud de que no obstante ser objetado por la parte demandada, mismo que reúnen los requisitos a que hace alusión el numeral 170 de la ley invocada, con dicho documento se acredita la Legitimación Activa, ello en virtud de que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, endosa el presente pagaré base de esta acción en Procuración a la hoy parte actora \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
transmisión de derechos suficiente para ejercitar la acción Ejecutiva Mercantil ya que dicho Título de Créditos, fue endosado en procuración a su favor conforme a lo establecido en los numerales 29, 33 y 35 de la Ley



General de Títulos y Operaciones de Crédito; de igual manera queda acreditada la Legitimación Pasiva del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ya que con su firma se obligo en el Título de Crédito base de la acción, a dar cumplimiento a la obligó contraída y que lo es el adeudo que hoy se le exige, aunado a ello que no dio contestación a la demanda, precluyendo su derecho para hacerlo, documento del cual se deduce la causa origen de la suscripción del título mercantil y obligación de pago, vinculado con el documento base de la acción.- **II.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE**

**ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones que integren este contradictorio en cuanto beneficien los intereses de mi endosante, la que se desahoga por su propia naturaleza y que obran en autos y se valora de conformidad con el artículo 1293 y 1294 del Código de Comercio.- **III.-**

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Derivada de todos y cada uno de los razonamientos lógico-jurídicos realizados por su Señoría respecto de los autos del presente juicio y su contenido y en cuanto beneficie a los intereses de mi endosante, la que se desahoga por su propia naturaleza, probanzas que se valoran plenamente en términos de los numerales 1277, 1278, 1279 y 1305 del Código de Comercio. Por su parte el demandado ofreció el siguiente material probatorio: 1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-**

Consistente en el recibo que le fuera otorgado por el Lic. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en fecha ocho del mes de mayo del año dos mil quince, la cual adquiere valor probatorio al tenor de los numerales 1241 y 1296 del Código de Comercio.- **2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en el

contrato número 2815 de compraventa a crédito celebrado entre el demandado y el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como los recibos de pagos, los cuales se tienen por admitidos como si se hubiere reconocido la autenticidad de la probanza, los cuales adquieren valor probatorio al tenor de los numerales 1241 y 1296 del Código de Comercio.- **3.-**

**CONFESIONAL A CARGO DEL C. \*\*\*\*\***, la cual se desahogó en los siguientes términos: "... SE PROCEDE A DESAHOGAR LA **PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL \*\*\*\*\***, QUIEN POR SUS GENERALES DIJO; LLAMARSE COMO QUEDO ESCRITO, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, DOMICILIO ACTUAL EN \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ESTADO CIVIL CASADO, DE 67 AÑOS, OCUPACIÓN COMERCIANTE; ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A FORMULARLE AL ABSOLVENTE LAS POSICIONES CALIFICADAS DE LEGALES.- 1.- QUE EL DOCUMENTO QUE EXHIBE COMO BASE DE LA ACCIÓN DE FECHA 7 DE ENERO DEL 2014 SE DERIVA DEL CONTRATO No. \*\*\*\* SOBRE LA COMPRA VENTA A CRÉDITO QUE REALIZAMOS CON LA NEGOCIACIÓN \*\*\*\*\* SOBRE TRES LAVADORAS Y UNA ESTUFA Y UNA SECADORA.- **LEGAL.CONTESTO.-SI, NADA MAS QUE LO QUE AMPARA EL CONTRATO ES LA COMPRA DE DOS LAVADORAS Y POR MOTIVO DE ELLO FIRMO EL DOCUMENTO BASE EN GARANTIA DE ELLO.** 2.- IMPROCEDENTE.- 3.- QUE RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN EL DOCUMENTO DE FECHA OCHO DE MAYO DEL 2015 DONDE RECIBE LAS TRES LAVADORAS, UNA ESTUFA Y UNA SECADORA (DEBIENDOSELE PONER A LA VISTA DICHO DOCUMENTO).-**LEGAL.CONTESTO.-SI, SI LA RECONOZCO COMO MIA Y RECIBI DICHOS MUEBLES LOS MISMO QUE FUERON EVALUADOS POR NUESTRO TECNICO ARROJANDO QUE NO ESTABAN FUNCIONANDO.** 4.- QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL DOCUMENTO DE FECHA OCHO DE MAYO DEL 2015, ASI COMO LA FIRMA QUE APARECE EN EL ENDOSO DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION SON DE SU PUÑO Y LETRA (DEBIENDOLE PONER A LA VISTA AMBOS DOCUMENTOS PARA SU RECONOCIMIENTO).-**LEGAL.CONTESTO.-SI, SI LAS RECONOZCO.** 4.- QUE EL RECIBO DE FECHA OCHO DE MAYO



DEL 2015 FUE FIRMADO DE PUÑO Y LETRA POR USTED COMO GERENTE GENERAL DE LA NEGOCIACION \*\*\*\*\*.-  
**LEGAL.CONTESTO.-SI, FUE FIRMADO COMO GERENTE DE LA \*\*\*\*\*.** 5.- QUE EL UNICO TRATO QUE TUVO EL SUSCRITO CON USTED FUE DEBIDO A LA COMPRAVENTA A CRÉDITO DE TRES LAVADORAS, UNA ESTUFA Y UNA SECADORA MISMAS QUE RECIBIO USTED CON FECHA OCHO DE MAYO 2015.**LEGAL.CONTESTO.-NO, ANTERIORMENTE EL SEÑOR \*\*\*\*\* HABIA SIDO CLIENTE DE LA NEGOCIACIÓN TENIENDO HASTA ANTES DE ESTA ULTIMA COMPRA UN RECORD COMO BUEN CLIENTE.** 6.- QUE USTED RECIBIÓ DIVERSOS PAGOS PARCIALES DEL SUSCRITO POR LA COMPRAVENTA A CREDITO DE TRES LAVADORAS, UNA ESTUFA Y UNA SECADORA.-**LEGAL.CONTESTO.-NO, DESDE EL 18 DE ENERO DEL 2014 EN QUE SE LE HIZO LA VENTA HASTA EL 08 DE MAYO DEL 2015 NUNCA DIO NINGUN PAGO TAN ES ASI QUE NO EXHIBE NINGUN RECIBO DE PAGO ORIGINAL SIENDO QUE EL DEBERIA DE TENERLO.** 7.- QUE CON FECHA OCHO DE MAYO DEL 2015 AL HACERLE ENTREGA DE LOS APARATOS MENCIONADOS EN LA PREGUNTA ANTERIOR Y ADEMÁS DE LOS PAGOS PARCIALES REALIZADOS POR EL SUSCRITO, USTED DIO POR FINIQUITADO EL CONTRATO.-**LEGAL.CONTESTO.-NO, ASÍ COMO LO MENCIONA DENTRO DEL MISMO CUERPO DEL RECIBO DE LOS BIENES DE ESA FECHA SE LE DIJO QUE SE IBA A PROCEDER A SU AVALUÓ Y DEPENDIENDO DE ESO SE IBA APLICAR EL AVALUÓ A LA CUENTA SIN QUE ESTA QUEDARA SALDADA.** 8.- QUE PROMETIÓ ENTREGAR POSTERIORMENTE EL DOCUMENTO BASE DE ACCIÓN EN UN TERMINO DE TRES DÍAS POSTERIORES AL RECIBO DE FECHA OCHO DE MAYO DEL 2015.-**LEGAL.CONTESTO.- NO, TAN ES ASI QUE A LA FECHA OCHO DE MAYO DEL 2015 YA EXISTÍA LA DEMANDA MERCANTIL Y REITERANDO SE LE DIJO QUE SE IBA A PROCEDER AL**

**AVALUÓ DE LA MERCANCÍA Y DEPENDIENDO DE ESO SE IBA APLICAR EL AVALUÓ A LA CUENTA SIN QUE ESTA QUEDARA SALDADA.** 9.- QUE PRETENDE COBRAR LA CANTIDAD DE \$32,236.00 A SABIENDAS QUE YA FUE LIQUIDADO EL DOCUMENTO BASE DE ACCION.-**LEGAL.CONTESTO.-NO, LO QUE SE PRETENDE ES COBRAR LA DEPRECIACIÓN DEL MUEBLE ASÍ COMO EL FINANCIAMIENTO YA QUE DICHOS MUEBLES QUE DEVOLVIÓ YA ESTABAN USADOS Y SIN FUNCIONAR Y FUERON DEVUELTOS DESPUÉS DE MAS DE UN AÑO DE USO.** 10.- QUE PRETENDE COBRAR INTERESES MORATORIOS DE UNA CUENTA QUE YA FUE SALDADA AL HACERLE ENTREGA DE LOS APARATOS QUE SE MENCIONAN EN LA PREGUNTA No 6.- **LEGAL.CONTESTO.-NO, NO PRETENDE COBRAR INTERES MORATORIO DE UNA CUENTA QUE ESTA SALDADA YA QUE COMO MENCIONE ANTERIORMENTE DICHA CUENTA NO QUEDO SALDADA POR DOS MOTIVOS, PRIMERO POR QUE LOS MUEBLES QUE DEVOLVIO NO FUNCIONABAN Y SEGUNDO LOS DEVOLVIO DESPUES DE MAS DE UN AÑO DE SU COMPRA.** 11.- QUE PRETENDE SACAR PROVECHO AL DEMANDARME INDEBIDAMENTE A SABIENDAS QUE NO HAY ADEUDO ALGUNO.-**LEGAL.CONTESTO.-NO, NO PRETENDO SACAR PROVECHO DE ALGO QUE YA HAYA SIDO LIQUIDADO SI NO QUE SI HAY ADEUDO POR LOS DOS MOTIVOS MENCIONADOS EN EL PUNTO ANTERIOR.-** CON LO ANTERIOR CONCLUYE LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO EL ACTA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO PARA CONSTANCIA LEGAL.- DOY FE...”, la cual adquiere valor probatorio al tenor del numeral 1289 del Código de Comercio.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente juicio en cuanto favorezca a mis intereses, esto con la finalidad de acreditar todos y cada uno de los puntos vertidos en mi contestación de demanda, la cual adquiere valor probatorio al



tenor del numeral 1292 del Código de Comercio.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógica-jurídicas, que la ley y el juzgador hacen los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y los que favorezcan a sus intereses con el objeto de acreditar todos y cada uno de los puntos vertidos en la contestación de demanda, la que adquiere valor probatorio al tenor del numeral 1305 del Código de Comercio, medios probatorios que en conjunto vinculados entre si, producen convicción que el documento mercantil base de la acción cumple con todos y cada uno de sus requisitos, resultando valido y eficaz para el cumplimiento de la obligación de pago del deudor.-----

- - **-CUARTO.-** Por lo que se concluye que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, resultando el presente juicio fundado y procedente, ya que el documento exhibido como base de la acción es de los denominados pagaré; el cual por su naturaleza es autónomo y constituye prueba preconstituida, y por lo tanto, es al demandado a quien le corresponde la carga de la prueba respecto a las excepciones y objeciones que en su caso haga valer; en ese sentido tenemos que aún y cuando opuso excepciones consistentes en falta de acción y de derecho, falta de personalidad del endosante, y falsedad del título de crédito, éstas no se encuentran robustecidas con ningún medio de convicción, ya que aún y cuando argumento que se le pretende cobrar una cantidad que no debe, no menos cierto lo es, que ofreció prueba confesional a cargo del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la cual no obstante en nada le beneficia, de ahí que las excepciones resulten improcedentes e infundadas, las cuales se estudian en su conjunto por guardar una relación estrecha entre sí.----- ---- Siendo aplicable al presente caso la Jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la

tesis 811, Apéndice al Tomo LXIV, Página 1490, Quinta Época, con el rubro y texto: "**TÍTULOS EJECUTIVOS.**- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción".- -----

- - - Novena Época. Registro: 197539. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C. J/3. Página: 664. **PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA.** El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al "pagaré" como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 747/93. Roth Pérez García y otra. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Amparo directo 272/96. Arrendadora Serco de México, S.A. de C.V. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo



Peña. Amparo directo 845/96. Chardel Casa de Cambio, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez. Amparo directo 891/96. Wilfrido Rangel Moreno y otro. 31 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Amparo directo 473/97. Marcos Neuman Margules y otros. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 620, página 455, de rubro: "TÍTULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARÁCTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBÓ QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 299, tesis por contradicción 1a./J. 19/2000, de rubro: "TÍTULO DE CRÉDITO OTORGADO EN GARANTÍA. PUEDE DAR LUGAR A QUE SE LE CALIFIQUE DE ABSTRACTO PERO NO ES UN ELEMENTO QUE AFECTE SU AUTONOMÍA."-----

- - - En las relacionadas condiciones y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, se procede resolver que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, sin que la parte demandada acreditara sus excepciones, por lo que se declara procedente y fundado el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, condenándose al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de **\$32,236.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, como suerte principal. Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena al demandado al

pago del interés moratorio pactados en el documento base de la acción a razón del 8%(ocho por ciento) mensual. Así tenemos que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.-

Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo



momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así, la usura que puede darse en la emisión de un pagaré, tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de

convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.

- - - Así como la de la Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la



Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.- - - - -

- - - Preciado lo anterior, tenemos que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dispone:

*“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”;* precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado

de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre. En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- - - -

- - - Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]**. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en

cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.- - - - -

- - - Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es



ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de

referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.- - - - -

- - - Época: Décima Época. **Registro: 2010302. Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: II.4o.C.17 C (10a.). Página: 4016. **INTERESES MORATORIOS. EL COSTO ANUAL TOTAL NO PODRÁ TOMARSE COMO REFERENCIA VÁLIDA CUANDO UN TÍTULO DE CRÉDITO FUE FIRMADO ENTRE DOS PARTICULARES Y DE AUTOS NO SE ADVIERTEN MAYORES DATOS QUE PERMITAN EQUIPARAR LAS ACTIVIDADES DE ÉSTOS CON LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.** El costo anual total (CAT) es un indicador del costo total de financiamiento, con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos, aunque sean de plazos o periodicidades distintos e incluso de productos diferentes, con el fin de informar al público y promover la competencia. Por ello, cuando se trata únicamente de un préstamo entre particulares y de autos no se advierten datos adicionales que permitan válidamente equiparar las actividades de las partes en litigio con las de las instituciones financieras, no puede tomarse como referencia el costo anual total (CAT), debido a que este indicador contempla los intereses



que cobran las instituciones financieras que se dedican a esa actividad y que, por sus características, requieren de una mayor infraestructura, personal y gastos en general; de ahí que a sus "clientes" no les cobren únicamente el interés por el solo préstamo y retraso en su cumplimiento sino, además, comisiones, garantías, seguros y otras cuestiones; premisas que se estima, no aplican o rigen en un pagaré firmado entre particulares. Así, una vez que el juzgador considere que el interés pactado es excesivo en detrimento del patrimonio de la parte demandada, corresponderá establecer, de manera fundada y motivada, en qué porcentaje se debe disminuir el citado interés para evitar la usura detectada; en el entendido de que la circunstancia de que un determinado interés sea excesivo, no significa que su existencia, en sí misma, sea ilegal, o que se deba absolver de su pago; por el contrario, una vez realizado el estudio correspondiente, lo que procede es reducirlo hasta el porcentaje que ya no resulte usurero, el cual puede variar atendiendo a las características de cada caso en particular. Sin que sea óbice que en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: **"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, se debía tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las tasas de interés de las instituciones

bancarias; merced a que tal análisis comparativo es con relación a operaciones similares a las pactadas en cada caso concreto, no así cuando un título de crédito fue firmado entre dos particulares y de autos no se advierten mayores datos que permitan tomar como referencia las actividades de las instituciones financieras. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 262/2015. Fidel Macario Cedillo Martínez. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López. Amparo directo 337/2015. Héctor Contreras Piliado. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Rocío Loaeza González. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

- - - Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78 del Código de Comercio: *“En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”*; Artículo 362.- *“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”*.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.- - - - -



- - - Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIEE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en el año 2014 fluctuaron en un 3.2975% en operaciones a 28 días y de un 3.3025% en operaciones a plazo de 91 días (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index..html> Así. Mismo, se observó (<http://portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo-php>) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 88.3% anual (7.35% mensual) que pertenece a Bancoppel Visa de Bancoopel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 50.13% anual (4.1715% mensual) que corresponde a \*\*\*\*\*.-

Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más baja correspondiente a la tasa de interés interbancaria que asciende a 3.2975% en operaciones a 28 días y la tasa más baja que actualmente cobra una tarjeta de crédito correspondiente a BBVA \*\*\*\*\* , que asciende a la cantidad de 4.1715 % mensual, sumadas entre sí, nos da como resultado 7.469 que a su vez se divide en dos, para arrojar 3.7345% mensual, que comparado con el 8%(Ocho por ciento) mensual, pactado en el documento base de la acción, es notoriamente desproporcionado, al superar en gran medida el interés legal establecido en el artículo 362 del

Código de Comercio 6% (Seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el Código Civil Federal.- - - - -

- - - - - Por lo que en esa condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado es excesivo, por lo que se considera que existe usura en el pacto de intereses, contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador reduce de manera prudencial dicha tasa de intereses moratorios pactados en el documento base de la acción al 3%(tres por ciento) mensual, por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse únicamente a la parte demandada en el juicio, **resultando entonces ser una deuda cierta, líquida y exigible, en consecuencia, el presente juicio es procedente**, y ha lugar a condenar a la parte demandada el C. \*\*\*\*\* \*\*\*, **en su carácter de deudor principal**, a pagar al actor la cantidad de **\$32,236.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses **MORATORIOS** a razón del **3% (TRES POR CIENTO)** mensual a partir de la fecha de vencimiento del documento hasta la total liquidación del adeudo, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio.- *En base a lo previsto por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio en razón de resultar vencida procesalmente la parte demandada y resultar condenada de las prestaciones de su adversario en el Juicio Ejecutivo Mercantil.*- Prestaciones a que fue condenada la parte demandada, que deberá de cubrir dentro del término de tres días al que quede legalmente notificado de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar,



cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado. - - - - -

- - - - - Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1054, 1055, 1063, 1068, 1075, 1391, 1392, 1321, 1322, 1324, 1325, 1329, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio; 5, 29, y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE:**-----

- - **PRIMERO.**- La parte actora justificó su acción, y la parte demandada no compareció a juicio ni efectuó el pago de lo reclamado, en consecuencia:-----

- - **SEGUNDO.**- Se declara **PROCEDENTE** el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en su carácter de Endosatarios en Procuración de \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* .-----

---- **TERCERO.**- Se condena a la parte demandada el C. \*\*\*\*\* , a pagar al actor la cantidad de **\$32,236.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses **MORATORIOS** a razón del **3% (TRES POR CIENTO)** mensual a partir de la fecha de vencimiento del documento hasta la total liquidación del adeudo, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio.- - - - - **CUARTO:** Se condena

a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio originados en esta instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - - **QUINTO:**

Prestaciones a que fue condenada la parte demandada que deberán ser cubiertas dentro del término de tres días al que quede legalmente notificada de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se

decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.- - - - -

---- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA TERESA OLIVIA BLANCO ALVIZO**, Jueza del Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado habilitada en funciones en materia civil de conformidad con el acuerdo plenario número 23/2016 de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, quien actúa con el **LICENCIADO MARIO ENRIQUE CEDILLO CHARLES**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

Secretario de Acuerdos

Jueza

Lic. Mario Enrique Cedillo Charles      Lic. Teresa Olivia Blanco Alvizo

- - - En su fecha se publica en lista.- CONSTE.- - - - -

- - - - L'TOBA/agh

*La Licenciada AYERIM GUILLEN HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (22) dictada el (JUEVES, 31 DE MAYO DE 2018) por el JUEZ, constante de (28) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 01 de marzo de 2019.